

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 189

Fecha Estado: 12/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220130023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS - GIRALDO CATAÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA ACTUALIZAR DESPACHO COMISORIO	11/11/2021		
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto fijando fecha de remate FECHA REMATE PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 AM.	11/11/2021		
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	11/11/2021		
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto aprobando de remate	11/11/2021		
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	11/11/2021		
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	11/11/2021		
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto aprobando liquidación	11/11/2021		
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS	11/11/2021		
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	El Despacho Resuelve: APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	El Despacho Resuelve: APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS	11/11/2021		
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	11/11/2021		
05266310300220210032400	Ejecutivo Singular	IMPOBE S.A.	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que niega mandamiento de pago. Se reconoce personería a la Dra. Ingrid Michelle Romero Marquez, ordena compulsar copias ante la comisión Seccional disciplinaria Judicial de Ant.	11/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013-00234 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	JUAN CARLOS GIRALDO CATAÑO
Tema y subtemas	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO ACTUALIZADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena expedir despacho comisorio actualizado, respecto del inmueble con M.I. N° 015-14288, del cual se ordenó su secuestro por auto del 04 de junio de 2013. Expídase el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	789
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00340 00
PROCESO	EJECUTIVO (CON DOS ACUMULACIONES)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO Y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR
DEMANDADO	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate; teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el derecho que la codemandada ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ posee sobre el bien con matrícula 01N-5384292 objeto de la medida están debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5384292 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte, el cual **tendrá lugar el 13 DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Bello, cuyo derecho del 100% está avaluado en las sumas de \$119.980.000.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se

realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	786
Radicado	05266 31 03 002 2019 00294 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar desistimiento tácito en el proceso verbal de SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, donde son acumulantes por activa MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO.

ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso verbal de SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, donde son acumulantes por activa MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO, por auto del 26 de julio de 2021 y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de codemandados, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha notificación.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna, que de verdad lo impulse, desde el 04 de abril de 2021, fecha en la que se agregó al expediente una contestación a la demanda y se reconoció personería al apoderado de uno de los codemandados, sin que al día de hoy, se haya efectuado, ni siquiera intentado, la notificación de dicho auto admisorio al codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. -FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA, único pendiente por notificar, actuación que es carga de la parte demandante; por ello, conforme a la norma transcrita, se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, ni exista constancia de que, al menos, lo hubiera intentado, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso, sus acumulaciones y llamamientos en garantía y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y sus acumulaciones, no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues ninguna se ha practicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso Verbal de SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, donde son acumulantes por activa MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso y sus acumulaciones y llamamientos en garantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues ninguna se ha practicado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00114 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ)
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	789
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00324 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA HACER ENTREGA DEL PAGARÉ ORDENA INVESTIGACION DISCIPLINARIA A LA ABOGADA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el mandamiento de pago pretendido por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra del señor JHONATAN GIRALDO MEDINA.

ANTECEDENTES

El día de ayer 10 de noviembre de 2021, le fue asignado por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de JHONATAN GIRALDO MEDINA, para el cobro del pagaré N° 001 por la suma de -\$160.000.000, suscrito en noviembre 25 de 2011 para ser pagado en enero 2 de 2019; por lo que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP determinar si se cumplen las exigencias para librar el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Establece en forma taxativa el artículo 422 del C.G.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En ese sentido, el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, acompaña a la demanda en forma virtual el pagaré N° 001 por la suma de -\$160.000.000, suscrito en noviembre 25 de 2011 para ser pagado en enero 2 de 2019; que por ser título valor y reunir los requisitos previstos en el Código de comercio, constituyen una obligación expresa, clara y exigible, por la que procedería librar mandamiento de pago.

Sin embargo, encontramos que en este juzgado se sigue el proceso ejecutivo singular con radicado 05266 31 03 002 2020 00192 00, promovido por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra del señor JHONATAN GIRALDO MEDINA, trámite al interior del cual, se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de octubre de 2020, así:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CARLOS MARIO VEGA CUARTAS y en contra de JHONATAN GIRALDO MEDINA, por la suma de -\$160.000.000., como capital representado en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 03 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio)(...)”.

Se continuó con el debido trámite y mediante sentencia dictada en audiencia del pasado 28 de octubre se ordenó cesar la ejecución, y se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que el título había sido girado a favor de la sociedad IMPOBE S.A. La parte actora apeló la sentencia, por lo cual el expediente fue remitido al Superior el 05 de noviembre de 2021.

El pagaré que se ejecuta en ese proceso es el mismo por el que hoy se pide librar mandamiento de pago: . pagaré N° 001 por la suma de -\$160.000.000, suscrito en noviembre 25 de 2011 para ser pagado en enero 2 de 2019; por lo que es un anexo y prueba de ese proceso y no ha sido desglosada del mismo.

Como lo prescribe el artículo 624 del Código de Comercio *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; e igualmente que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; por lo que para poder ejercer la acción ejecutiva obliga presentar el título valor o el título ejecutivo en original.

Pero, debido a la pandemia del Covid-19 que afrontamos, obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad

de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC y de manera excepcional se ha entendido procedente librar el mandamiento de pago con la copia virtual del título ejecutivo.

Sin embargo, en el referido proceso ejecutivo singular con radicado 05266 31 03 002 2020 00192 00, como lo ha sido en el demás proceso ejecutivos, el juzgado al librar mandamiento de pago, **ADVIERTE:**

*“a la parte demandante y **sobre todo a su apoderada** que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, **de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar**”.*

Como vemos, el título valor pagaré 001 aún no ha sido desglosado del proceso con radicado 05266 31 03 002 2020 00192 00, sin embargo, la parte actora, beneficiándose del hecho que, en la virtualidad, no se está exigiendo al incoar demandas, la aportación de los títulos valores o ejecutivos de manera física, se valió de ello para interponer una nueva demanda con base en el mismo pagaré y como se dijo, por equivalentes hechos, partes y pretensiones, aun haciendo caso omiso de la clara y expresa advertencia que se hizo en el auto que libró mandamiento de pago:

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, en primera medida porque actualmente se está conociendo el proceso 05266 31 03 002 2020 00192 00, que involucra el mismo pagaré, las mismas partes y los mismos hechos y pretensiones, y en segundo lugar, en las presentes diligencias no existe título valor que pueda ser base de recaudo, puesto que como se advirtió e precedencia el pagaré N° 001, se encuentra legalmente incorporado al proceso con radicado 2020-00192, del cual no ha sido desglosado, al estar aún pendiente de resolución el recurso de apelación propuesto por la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, obliga a tomar otras medidas: la primera, para evitar que el pagaré siga circulando, exigir al señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS que coloque a disposición del juzgado y para el proceso con radicado 05266 31 03 002 2020 00192 00 el pagaré a que nos venimos refiriendo, y segundo, atendiendo a que la profesional del derecho es la misma que representó al demandante en el audiencia, tal como fuera advertido, se ordenó compulsar copias de esta actuación y las del proceso 05266 31 03 002 2020 00192 00, ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA para que investigue su

conducta al hacer uso de un título valor que en razón de haber sido admitido virtual para la proceso ejecutivo 05266 31 03 002 2020 00192 00, aún estando en tramite ese proceso y advertida acerca de que asumiría “las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar”, promueve este nuevo proceso.

En atención a lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de JHONATAN GIRALDO MEDINA.

SEGUNDO: A la parte interesada hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte actora a la abogada INGRID MICHELLE ROMERO MARQUEZ, identificada con T.P 365.953 del C.S de la J.

CUARTOO: Exigir al señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS que coloque a disposición del juzgado y para el proceso con radicado 05266 31 03 002 2020 00192 00 el original del pagaré objeto de la presente demanda.

QUINTO: Ordenar compulsar copias de esta actuación y las del proceso 05266 31 03 002 2020 00192 00, ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA para que investigue la conducta de la abogada INGRID MICHELLE ROMERO MARQUEZ, identificada con T.P 365.953 del C.S de la J. al hacer nuevamente uso de un título valor, como quedó expuesto.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190001400
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." Y OTROS ACUMULADOS
DEMANDADO	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA Y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la sociedad acumulante Servicios Generales Suramericana S.A., se imparte APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	787
Radicado	05266310300220190001400
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	IVÁN DARIO DEOSSA CORREA Y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de "Bancolombia S.A." contra Iván Darío Deossa Correa y Beatriz Elena Gómez Zapata, el día 13 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1129955, 001-1129946 y 001-1129952, los cuales se adjudicaron a la sociedad demandante "Bancolombia S.A." Nit 89090039388, por la suma de \$ 370.373.440.oo.

A la sociedad rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 13 de julio de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de "Bancolombia S.A." contra Iván Darío Deossa Correa y Beatriz Elena Gómez Zapata; de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1129955, 001-1129946 y 001-1129952, los cuales se adjudicaron a "Bancolombia S.A." Nit 89090039388, por la suma de \$ 370.373.440.oo.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1129955, 001-1129946 y 001-1129952 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto.

4º. Se ordena la ENTREGA de los bienes rematados a la sociedad “Bancolombia S.A.S.” o a la persona que ésta disponga para ello, en consecuencia, se ordena OFICIAR al secuestre para que proceda en tal sentido y, para que además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el bien inmueble rematados. OFÍCIESE.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1129955, 001-1129946 y 001-1129952, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 896 del 4 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

7º. Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por los demandados Sres. IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA, por compra que de ellos hicieron a la señora BLANCA LIDA VÁSQUEZ AGUDELO mediante escritura nro. 896 del 4 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Envigado, y posteriormente le fueron adjudicados a la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA, en liquidación de la sociedad conyugal de IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA, mediante escritura pública nro. 4656 del 7 de mayo de 2015 de la Notaría 15 de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

AUTO INTERLOCUTORIO 787 - RADICADO 052663103002201900014000

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a820b2fb6e4667af48bf4ac9d31bef2124f0c5473ba6a717f6f14dcf38f033b

Documento generado en 11/11/2021 09:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200004400
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 2.725.578.00
Vr. Póliza..... \$ 1.456.965.00
Vr. Total..... \$ 4.182.543.00
SON: CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

Envigado Ant., noviembre 11 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210003500
AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$ 5.000.000.00
Vr. Gastos Inscripción Medida Cautelar.....	\$ 66.000.00
Vr. Total.....	\$ 5.066.000.00

SON: CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS.

Envigado Ant., noviembre 11 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210008000
AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 7.000.000.00

Vr. Total..... \$ 7.000.000.00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., noviembre 11 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210008500
AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 6.000.000.00

Vr. Total..... \$ 6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., noviembre 11 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210015000
AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$ 4.500.000.00
Vr. Gastos Inscripción Medida Cautelar.....	\$ 66.000.00
Vr. Total.....	\$ 4.566.000.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS.

Envigado Ant., noviembre 11 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ